H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
27 ABR. 2017
HORA 9:30
FOLIO
NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 167 fracción II y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **deroga los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato y adiciona los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes:

El 13 de abril de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se derogaron del Código Penal Federal diversas disposiciones relativas a los delitos contra el honor.

A partir de esa fecha, se han derogado lo delitos de calumnia y difamación en los códigos penales de diversos estados de la República.

Consideraciones:

En los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) correspondientes a los años 1998 y 2000 se incluyó el tema relacionado con los "delitos contra el honor", entre los que se contienen las injurias y las calumnias.

La OEA ha sido enfática sobre la necesidad de derogar de las legislaciones locales los delitos contra el honor a efecto de ajustar la legislación interna a los estándares consagrados por el sistema interamericano respecto al ejercicio de la libertad de expresión y evitar una aplicación arbitraria de estos tipos penales.

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles.

Como ya se mencionó, en nuestro país se ha venido trabajando en la derogación de estos delitos tanto a nivel federal como estatal.

En este orden de ideas, el cambio en la legislación de la materia, en nuestro país, se ha fundamentado con los siguientes argumentos:

- Se ha considerado que deben ser los jueces en materia civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, por lo que se debe dejar abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño moral causado a terceros por la vía civil.

- Es una realidad que las personas que son ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden ante el Ministerio Público para resolver interponer las querellas correspondientes.

Es importante señalar que según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, durante el año pasado y en los meses que han trascurrido en el presente año, los tipos penales a que se refiere el Titulo Cuarto del Código Penal no figuran entre los de mayor incidencia, además las querellas presentadas sobre estos delitos se han resuelto a través de la Justicia Alternativa.

Contenido de la iniciativa:

Conforme a lo anterior, se propone lo siguiente:

- La derogación de los tipos penales de difamación y calumnia contenidos en los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato.
- La adición de los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil para el Estado de Guanajuato, a efecto de establecer los supuestos de daño moral como acto ilícito, así como la previsión legal para exigir el pago por daño moral y sus excepciones

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

- **Impacto jurídico:** Además de las propuestas de derogación al Código Penal del Estado de Guanajuato y de adición al Código Civil para el Estado de Guanajuato, no se prevén modificaciones a otros cuerpos normativos.

- **Impacto administrativo:** Implicará que ya no sea necesario interponer querellas sobre los delitos de difamación y calumnias ante el Ministerio Público.

- **Impacto presupuestario:** La iniciativa de reforma que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura ni nuevas actividades dentro de la Administración Pública y el Poder Judicial, por lo que no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal.

- **Impacto social:** Esta iniciativa, una vez aprobada, permitirá reclamar por la vía civil el daño moral daño como acto ilícito, así como la previsión legal para exigir el pago por daño moral, lo que tendrá como consecuencia la despresurización del sistema de justicia penal, además de que quienes consideren que se les ha ocasionado un daño podrán hacer valer sus derechos por medio de la vía civil.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo primero. Se derogan los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Capítulo Único

Difamación y Calumnia

ARTÍCULO 188. Derogado.

ARTÍCULO 189. Derogado.

ARTÍCULO 190. Derogado.

Artículo segundo. Se adicionan los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1406 Bis.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1406 Ter.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones que señale la legislación de la materia.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Suscrito en la Casa Legislativa del Estado de Guanajuato
a los 27 días del mes de abril de 2017
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias

Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo

Diputada Leticia Villegas Nava